 <p><b>Contraloría</b> Distrital de Buenaventura La dinámica del control fiscal real y participativo Nit. 800.093.372-5</p>	<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	FECHA: 11 de agosto de 2016
		Versión: 05
<b>DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL JURISDICCIÓN COACTIVA Y SANCIONATORIA Estados</b>		
<b>CONTRALORÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA</b>		
<b>Fecha: 02 de agosto de 2021</b>		<b>Número de Estado: 032</b>

Cantidad	Radicación	Proceso	Investigado(s)	Actuación	Fecha de la Actuación
1	047-2020	<b>RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	JESUS HERNANDO RODRIGUEZ PEREA LIGIA YOLANDA CASTILLO DE BUENAVENTURA LETICIA COLOMBIA TRUQUE DE LOPEZ	AUTO 043 DE 2021 POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE ARCHIVO DEL PROCESO 047 DEL 2020	30 DE JULIO DE 2021
2	004 -2021	<b>SANCIONATORIO</b>	MOISES CUERO HERNANDEZ	AUTO 008 DE 2021 POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA UNA NULIDAD DE OFICIO	30 DE JULIO DE 2021

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA EL DÍA DE HOY DOS (02) DE AGOSTO DE 2021 A PARTIR DE LAS 8:00 A.M. EN LA CARTELERA DE ESTA ENTIDAD CON EL FIN DE NOTIFICAR A TODAS LAS PARTES, INTERVINIENTES E INTERESADOS, DENTRO DE LOS PROCESOS QUE SE SURTEN EN LA OFICINA DE RESPONSABILIDAD FISCAL JURISDICCIÓN COACTIVA Y SANCIONATORIA.

  
**ORIANA MELO GAVIRIA**

Directora Operativa de la Oficina de Responsabilidad Fiscal Jurisdicción Coactiva, Sancionatoria y Disciplinaria

 <p><b>Contraloría</b> Distrital de Buenaventura La dinámica del control fiscal real y participativo Nit. 800.093.372-5</p>	<p><b>AUTO DE ARCHIVO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b></p>	<p><b>CÓDIGO 40-23.04</b></p>	<p><b>VERSIÓN: 05</b></p>
			<p><b>Página 1 de 12</b></p>

**AUTO No. 043 DE 2021**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE EL ARCHIVO DE UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL POR NO SER CONSTITUTIVO DE DETRIMENTO PATRIMONIAL”**

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>047-2020</b>
<b>RESPONSABLE</b>	<b>JESUS HERNANDO RODRIGUEZ PEREA LIGIA YOLANDA CASTILLO DE BUENAVENTURA LETICIA COLOMBIA TRUQUE DE LOPEZ</b>
<b>TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE</b>	<b>NO TIENE</b>
<b>CUANTÍA</b>	<b>SEISCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS CINCUETA PESOS (\$ 680.650) M/cte.</b>

En la Ciudad de Buenaventura, a los Treinta (30) día del mes julio de 2021, la Directora Operativa de Responsabilidad Fiscal Jurisdicción Coactiva y Sancionatoria de la Contraloría Distrital de Buenaventura, actuando conforme a la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000 y el Manual de Funciones nro. 094 del 06 de Junio de 2017, en cumplimiento de sus funciones propias procede a expedir Auto por medio del cual se profiere Fallo Sin Responsabilidad Fiscal del presente proceso, teniendo en cuenta lo siguiente:

**HECHOS**

**PRIMERO:** Que mediante oficio recibido mediante CACCI No 964 del 04/11/2020, el Contralor Distrital, Dr. JAIRO ARBOLEDA, realizó traslado de Hallazgo Fiscal No 27 de la Auditoria Gubernamental con enfoque integral modalidad Regular al Hospital Luis Ablanque de la Plata de Buenaventura vigencia 2019.

**SEGUNDO:** En la revisión y el análisis del contrato No CA-001-2019, se observa el comprobante de egreso de fecha de 28 de febrero de 2019, el cual registra un pago de arrendamiento del mes de enero y febrero por valor de \$1.361.300, a pesar de que el contrato según acta de inicio no empieza en enero sino en febrero, igualmente no se observa acta de liquidación del contrato, por lo cual se evidencia que se registra un pago en exceso en el comprobante de pago de mes de enero-febrero 2019, por un valor presunto de

\$680.650 lo que presuntamente ocasiona una contravención al artículo 3 y 6 de la ley 610 del 2000.

**TERCERO:** Lo anterior por debilidades en las labores de seguimiento y control a los procesos contractuales, esta situación configura un hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria y fiscal por un valor de SEISCIENTO OCHENTA MIL SEISCIENTO CINCUENTA PESOS, \$680.650.

 <p><b>Contraloría</b> Distrital de Buenaventura La dinámica del control fiscal real y participativo Nit. 800.093.372-5</p>	<b>AUTO DE ARCHIVO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CÓDIGO 40-23.04</b>	<b>VERSIÓN: 05</b>
			<b>Página 2 de 12</b>

Tómese como fecha de ocurrencia del hecho generador del posible daño al patrimonio publico el 28 de febrero de 2019

### IDENTIFICACION DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES.

NOMBRE	CEDULA	CARGO	DIRRECIION	TELEFONO
JESUS HERNANDO RODRIGUEZ PEREA	16,471,112	Ex Personero de Buenaventura.	Cra 50 No 5-49 barrio galeon	3113628453
LIGIA YOLANDA CASTILLO DE BUENAVENTURA	31,385.477	Supervisor	Calle 3 No 45- 47 barrio bellavista	3158522312
LETICIA COLOMBIA TRUQUE DE LOPEZ	29.207.836	Contratista	Cra 83 No 15- 94 cali-valle	3317108

### ACTUACIONES PROCESALES

- Auto No. 047 del 23 de noviembre de 2020 “por medio del cual apertura un proceso de responsabilidad fiscal”. (fl. 8-11)
- Citacion a notificacion personal, (fl 17)
- Citacion notificacion personal, (fl 18)
- Citacion notificacion personal, (fl 19)
- Citacion notificacion personal, (fl 20)
- Notificacion personal (fl 21-22)
- Notificacion por aviso (fl 23)
- Declaracion de version libre y espontanea del señor LIGIA YOLANDA CASTILLO (fl 24-27)
- Declaracion libre y espontanea de los señores ORLANDO TAMAYO ALVAREZ (fl 12-16).

### MATERIAL PROBATORIO

Dentro de la documentación que se allegó al proceso de Responsabilidad Fiscal No 047-2020, cabe destacar los siguientes elementos de prueba:

Formato de traslado de Hallazgo Fiscal No.27 apporto el siguiente material probatorio:

- CD con soportes del hallazgo numero 1.
- Versiones libres de los imputados

 <p><b>Contraloría</b> Distrital de Buenaventura La dinámica del control fiscal real y participativo Nit. 800.093.372-5</p>	<p><b>AUTO DE ARCHIVO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b></p>	<p><b>CÓDIGO 40-23.04</b></p>	<p><b>VERSIÓN: 05</b></p>
			<p><b>Página 3 de 12</b></p>

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Procede el despacho a través de la suscrita Directora Operativa de Responsabilidad Fiscal Jurisdicción Coactiva y Sancionatoria de la Contraloría Distrital de Buenaventura, a realizar un análisis de los hechos investigados, en lo pertinente frente a los elementos probatorios obrantes en el expediente que conforman el hallazgo.

El proceso de responsabilidad fiscal es definido como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa (culpa grave) un daño al patrimonio del Estado.

Por su parte, se entiende por gestión fiscal en los términos definidos en el artículo 3 de la Ley 610 de 2000, como:

*“el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales”.*

La Responsabilidad Fiscal se relaciona con el manejo de los recursos públicos y se configura a partir de la concurrencia de los siguientes elementos según el Artículo 5 del citado compilado jurídico:

- ✓ Un daño patrimonial al Estado.
- ✓ Una conducta dolosa o culposa (culpa grave) atribuible a una persona que realiza Gestión Fiscal, (activa u omisiva), y
- ✓ Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Es la ley 610 de 2000, la que, a través de diversas reglas normativas, indica los eventos y/o circunstancias que permite a este organismo fiscalizador adelantar y adoptar decisiones dentro de los procesos de responsabilidad fiscal con fundamento a los elementos de la responsabilidad citados en su compilado jurídico-normativo.

El daño patrimonial al Estado es concebido en el artículo 6 de la Ley 610 del 2000 como:

*..... “la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías”.*

 <p><b>Contraloría</b> Distrital de Buenaventura La dinámica del control fiscal real y participativo Nit. 800.093.372-5</p>	<p><b>AUTO DE ARCHIVO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b></p>	<p><b>CÓDIGO 40-23.04</b></p>	<p><b>VERSIÓN: 05</b></p>
			<p><b>Página 4 de 12</b></p>

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma Dolosa o Culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

La Corte, en las sentencias SU-620 de 1996, en vigencia de los correspondientes apartes de la Ley 42 de 1993, y C-619 de 2002, ya bajo el régimen de la Ley 610 de 2008, al referirse a las principales características del proceso de responsabilidad fiscal, dijo que la materia de éste proceso, es determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa, un daño al patrimonio del Estado. Se trata de un proceso de naturaleza administrativa, a cargo de la Contraloría General de la República y las contralorías, departamentales y municipales.

De otra parte, el artículo 4° ibídem destaca el daño patrimonial al Estado como fundamento de la responsabilidad fiscal, de modo que, si no existe un perjuicio cierto, un daño fiscal, no hay cabida para la declaración de dicha responsabilidad.

La Corte Constitucional en sentencia SU-620 de 1996, así lo entendió cuando analizó la naturaleza resarcitoria de la responsabilidad fiscal, el daño patrimonial y las características del proceso de responsabilidad fiscal en la Ley 42 de 1993.

Al respecto, dijo la Corte en el fallo en comentario:

*d) El proceso de responsabilidad fiscal “(...) es un proceso de naturaleza administrativa, en razón de su propia materia, como es el establecimiento de la responsabilidad que corresponde a los servidores públicos o a los particulares que ejercen funciones públicas, por el manejo irregular de bienes o recursos públicos. (...)”.*

*e) La responsabilidad que se declara a través de dicho proceso “(...) es esencialmente administrativa, porque juzga la conducta de un servidor público, o de una persona que ejerce funciones públicas, por el incumplimiento de los deberes que les incumben, o por estar incurso en conductas prohibidas o irregulares que afectan el manejo de los bienes o recursos públicos y lesionan, por consiguiente, el patrimonio estatal. Dicha responsabilidad es, además, patrimonial, porque como consecuencia de su declaración, el imputado debe resarcir el daño causado por la gestión fiscal irregular, mediante el pago de una indemnización pecuniaria, que compensa el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal (...)”.*

*f) Dicha responsabilidad no tiene un carácter sancionatorio, ni penal, (parágrafo art. 81, ley 42 de 1993), en la medida en que lo que se persigue a través de la misma es “(...) obtener la indemnización por el detrimento patrimonial ocasionado a la entidad estatal (...)” (Resalta la Sala).*

Conforme a las citas Jurisprudenciales y disposiciones descritas, para la estimación del daño hay que considerar la certeza del mismo como uno de sus fundamentos básicos. Esta condición de certeza, en materia de responsabilidad fiscal, implica el presupuesto fáctico ineludible de la existencia de un hecho o evidencia que permita establecer el menoscabo o detrimento al erario. Por esta razón en el análisis consecuente en el asunto tratado es verificar si efectivamente se generó daño al patrimonio público, razón de ser del proceso de responsabilidad fiscal.

Una vez determinada la existencia cierta, cuantificada y probada del daño será posible abordar el análisis sobre la conducta dolosa o culposa (culpa grave) atribuible a una persona que realiza Gestión Fiscal, (activa u omisiva), y el nexo

 <p><b>Contraloría</b> Distrital de Buenaventura La dinámica del control fiscal real y participativo Nit. 800.093.372-5</p>	<p><b>AUTO DE ARCHIVO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b></p>	<p><b>CÓDIGO 40-23.04</b></p>	<p><b>VERSIÓN: 05</b></p>
			<p><b>Página 5 de 12</b></p>

causal o de imputación entre los dos elementos anteriores de lo contrario se carecería de elementos facticos y jurídicos para el respectivo enjuiciamiento.

Ante los hechos que son materia de investigación del proceso de responsabilidad fiscal que nos ocupa, resulta necesario para esta dependencia el estudio de todo el material probatorio recaudado a lo largo del proceso tendiente a demostrar el daño patrimonial y el nexos causal entre ese daño y los presuntos responsables para de este modo indilgar responsabilidad de manera sustentable.

Con base en esto me permito citar una parte del texto que compone el documento aportado por los presuntos responsables el señor **JESUS HERNANDO RODRIGUEZ PEREA** para su defensa, (folios 12 al 16):

“... Se dirijo a usted **JESUS HERNANDO RODRIGUEZ PEREA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16471112 expedida en Buenaventura (Valle); en mi condición de ex personero del Distrito de Buenaventura durante el periodo marzo 2016- febrero 2020, con el propósito de solicitarle muy respetuosamente el archivo definitivo, del hallazgo No 1 , del informe definitivo de auditoria gubernamental con enfoque integral modalidad regular, hecha a la Personería Distrital de Buenaventura del año 2019, petición de archivo que hago con base en los siguientes argumentos:

#### CONSIDERACIONES

Se plantea en el hallazgo con base en una jurisprudencia que dice lo siguiente: “ **la ley y especialmente la jurisprudencia del HH CONSEJO DEL ESTADO al hablar sobre la obligación que tienen las entidades publicas a dar cumplimiento al principio de planeación, lo que implica que cada etapa del proceso de contratación debe ser coordinada y coherente con la realidad** ”. Negrilla es mía, si observamos esta cita hace referencia a la falta de planeación y no al detrimento o perdida de recursos como lo establece la ley 610 del 2000, la contraloría solamente cita esa negrilla que colocho, en respuesta a los argumentos dados por la personería de Buenaventura a la observación 3 del informe preliminar, en ningún argumento habla que esos dineros se perdieron, se malgastaron, se desviaron o se hizo mal uso de ellos .

Amén de lo anterior, es bueno recordarle a la contraloría que ese recurso se canceló por un servicio que se prestó a la personería por arrendamiento de un sitio donde se guarda desde hace años los archivos de la entidad, ya que donde funciona esta no hay ese espacio, igualmente la contraloría conoce o debe conocer la estructura del estado y aquí hay que hacer énfasis que la personería depende totalmente de las transferencias que le hace el distrito por ley, lo que conlleva a que su presupuesto dependa de este, empezando el año, el distrito debe acomodar legalmente su presupuesto y luego la personería como el concejo distrital y la misma contraloría deben someterse a esas circunstancias, razón por la cual solo en el mes de febrero se pudo cancelar esa obligación por \$680.650 por concepto de arriendo del sitio ya eludido, por lo que ese dinero reitero no se perdió, no se malgastó, no se apropió indebidamente por parte de algún funcionario y por tanto no hubo detrimento fiscal que es en última instancia lo que configura un hallazgo fiscal tal como lo dice reitero la ley,

 <p><b>Contraloría</b> Distrital de Buenaventura La dinámica del control fiscal real y participativo Nit. 800.093.372-5</p>	<p><b>AUTO DE ARCHIVO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b></p>	<p><b>CÓDIGO 40-23.04</b></p>	<p><b>VERSIÓN: 05</b></p>
			<p><b>Página 6 de 12</b></p>

sumado a esto no hubo dolo en el actuar en los funcionarios de la personería distrital, vuelvo y repito se canceló un servicio prestada a esta.

#### FUNDAMENTO

Violación a los elementos constitutivos del hallazgo fiscal, el daño, la cuantificación y el nexa causal.

Las normas técnicas que regulan los procesos de auditoria establecen que los hallazgos de auditoria se integran por cuatro elementos, el criterio, la condición, la causa, y el efecto.

El hallazgo fiscal se configura cuando los servidores públicos o particulares han realizado una gestión fiscal ineficiente contraria a los principios establecidos para la función publica que ha producido un daño patrimonial al Estado, en este se debe dar y determinar el daño, la cuantificación y el nexa causal, basado en elementos de objetividad, imparcialidad, relevante, claro, útil entre otros.

Los órganos de control fiscal tienen una de las responsabilidades mas sensibles del ordenamiento constitucional, cual es de velar por el buen uso de los recursos públicos, evaluando, calificando, y disponiendo, si es del caso, el resarcimiento del detrimento patrimonial que se puede ocasionar al erario público, y esta gran responsabilidad, en la que la sociedad cifra sus esperanzas de lograr que la administración de la cosa publica este exenta de abusos y actos de corrupción o ligereza, exige del servidor público del órgano de control de un alto nivel de compromiso con la verdad, con el equilibrio, la razonabilidad y ponderación de sus decisiones, pues si también lo es, que no se pretende que por esta vía se someta al escarnio de un enjuiciamiento y de una apertura a personas probas, honestas vinculadas al servicio publico con alto nivel de responsabilidad y compromiso, pues ello a la postre determina que sean precisamente los mas capaces y honestos los que decidan por el servicio al sector privado en razón a su seguridad jurídica y la tranquilidad en el ejercicio de su profesión, lo que también es un daño incalculable que se le genera a la sociedad y al mismo Estado.

No obstante, la misma constitución política y la ley revisten al servidor público del órgano de control fiscal de instrumentos claros, expresos, y eficaces para responder con absoluta integridad ética, la difícil responsabilidad de juzgar la conducta humana, que como tal exige unos niveles de compromisos superior al resto de los asociados, con los valores de la justicia y la equidad.

Esos instrumentos no son otros que los derivados del derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la constitución política, que involucra a su vez una serie de garantías sustanciales y procesales, como la individualización de la responsabilidad a partir de las competencias particulares del investigado; certeza probatoria que indica que toda decisión esta fundada en la prueba fehaciente de la responsabilidad; de presunción de inocencia y de buena fe que implica que la culpabilidad debe ser establecida a partir del razonamiento ecuánime y juicioso de la prueba a cargo del ente acusador y la garantía de los principios de igualdad e imparcialidad y objetividad que le impone al ente de control

 <p><b>Contraloría</b> Distrital de Buenaventura La dinámica del control fiscal real y participativo Nit. 800.093.372-5</p>	<p><b>AUTO DE ARCHIVO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b></p>	<p><b>CÓDIGO 40-23.04</b></p>	<p><b>VERSIÓN: 05</b></p>
			<p><b>Página 7 de 12</b></p>

la obligación de juzgar a todos los inculpados bajos los mismos criterios, con respecto por sus condiciones individuales de competencia y participación en los hechos materia de investigación; además de las investigaciones que se realicen dentro de las oportunidades procesales.

Como evidencia en este hallazgo fiscal donde se evidenciaron los soportes e información entregada no existe elementos para esta presunta conducta de daño o detrimento al erario de la Personería Distrital de Buenaventura, antes aun dentro de los principios de la gestión pública se debe actuar con celeridad y oportunidad, por lo cual su fundamentación como en el trato dado a los actores de la actuación objeto de reproche, el órgano de control ha fallado en la aplicación de estos principios superiores, rectores de su gestión de control y peor aún, ha desestimado la verdad real que emerge de manera protuberante de los hechos y de sus pruebas, en una actuación dirigida de manera evidente a confirmar el hallazgo, negándose a considerar en su conjunto las pruebas que dan cuenta de la actuación responsable, transparente y de mi buena fe.

¿Cuál fue el daño ocasionado por esas presuntas omisiones? Se denota que al tratar de encuadrar una acción administrativa encuadrada a los principios de la función pública como si fuera de responsabilidad fiscal, por cuanto presenta de manera temeraria juicios sin el análisis integral de las actuaciones y acciones realizadas, dado que el equipo auditor esta estableciendo el hecho de presuntamente daños, perdida o mala gestión.

La doctrina establece como requisito de forma de los actos administrativos, la exigencia de expresar en el propio acto sus fundamentos, los motivos que los justifican; consisten concretamente en la explicación y enumeración de las razones que han llevado a la administración a dictar el acto administrativo. Pensemos que no solo el poder ejecutivo debe motivar lo que hace. Las leyes tienen sus exposiciones de motivos y los autos de apertura son el ejemplo perfecto de un acto motivado.

La importancia de la motivación para establecer el HALLAZGO FISCAL reside en que es la base para un posterior control o fiscalización administrativa o jurisdiccional, debiendo establecer la necesaria relación de causalidad entre los presupuestos de hecho, el derecho aplicado y la decisión adoptada, como se puede evidenciar en este HALLAZGO FISCAL, no tiene algún elemento donde se evidencie daño o mala gestión, ya que la decisión del arriendo y pago de este es necesario para la gestión de la entidad y evitar traumatismo a la misma.

Los hallazgos fiscales de parte de la contraloría, se fundamentan en tres elementos el daño, la cuantificación del daño y el nexo causal, elementos que no hace parte de esta actuación que establece como hallazgo fiscal por parte de la Contraloría Distrital.

Además de responderle a la ciudadanía quien demanda del ente de control acciones eficaces, también es un deber de la autoridad fiscal respetar a las personas y el

 <p><b>Contraloría</b> Distrital de Buenaventura La dinámica del control fiscal real y participativo Nit. 800.093.372-5</p>	<p><b>AUTO DE ARCHIVO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b></p>	<p><b>CÓDIGO 40-23.04</b></p>	<p><b>VERSIÓN: 05</b></p>
			<p><b>Página 8 de 12</b></p>

derecho de los presuntos implicados a que se les resuelva de manera ágil la situación administrativa que los compromete

### PETICIÓN

Considero por lo anterior, que estamos frente a hechos que no configuran un hallazgo fiscal, por lo que reitero la solicitud de archivo definitivo de cualquier diligencia o proceso abierto del particular.

Versión libre de la señora LIGIA YOLANDA CASTILLO DE BUENAVENTURA (folios 24-27)

“...Mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.385.477 expedida en Buenaventura (Valle); en mi condición de Directora Administrativa y Financiera de la Personería Distrital de Buenaventura para la época de los hechos, presento ante su despacho el siguiente escrito, con el fin de que se garantice mi derecho a la defensa, pues con el mismo demuestro que no existen, hechos, fundamentos de derecho, ni probatorios en el contenido del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal No 047-2020, por medio del cual su despacho decide darme la calidad de presunto responsable fiscal sin existir ni siquiera un indicio en mi contra, por lo que solicito de ante mano proceder al archivo de la actuación del asunto según lo ordena el artículo 47 de la ley 610 del 2000 dado el siguiente sustento:

**PRIMERO:** Que mediante oficio recibido mediante CACCI No 964 del 04/11/2020, el Contralor Distrital, Dr. JAIRO ARBOLEDA, realizó traslado de Hallazgo Fiscal No 27 de la Auditoria Gubernamental con enfoque integral modalidad Regular al Hospital Luis ABlanque de la Plata de Buenaventura vigencia 2019.

**SEGUNDO:** En la revisión y el análisis del contrato No CA-001-2019, se observa el comprobante de egreso de fecha de 28 de febrero de 2019, el cual registra un pago de arrendamiento del mes de enero y febrero por valor de \$1.361.300, a pesar de que el contrato según acta de inicio no empieza en enero sino en febrero, igualmente no se observa acta de liquidación del contrato, por lo cual se evidencia que se registra un pago en exceso en el comprobante de pago de mes de enero-febrero 2019, por un valor presunto de \$680.650 lo que presuntamente ocasiona una contravención al artículo 3 y 6 de la ley 610 del 2000.

**TERCERO:** Lo anterior por debilidades en las labores de seguimiento y control a los procesos contractuales, esta situación configura un hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria y fiscal por un valor de SEISCIENTO OCHENTA MIL SEISCIENTO CINCUENTA PESOS, \$680.650.

Tómese como fecha de ocurrencia del hecho generador del posible daño al patrimonio público el 28 de febrero de 2019.

Si bien es cierto que en el CE No 20190070 del 28 de febrero de 2019 se cometió un error de digitación al colocar como concepto del pago los meses de enero y

 <p><b>Contraloría</b> Distrital de Buenaventura La dinámica del control fiscal real y participativo Nit. 800.093.372-5</p>	<p><b>AUTO DE ARCHIVO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b></p>	<p><b>CÓDIGO 40-23.04</b></p>	<p><b>VERSIÓN: 05</b></p>
			<p><b>Página 9 de 12</b></p>

febrero del año 2019 del contrato de arrendamiento suscrito el 1 de febrero de 2019 con la señora LETICIA COLOMBIA TRUQUE DE LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía 29.207.836, de Buenaventura, lo anterior no significa que se haya realizado un pago en exceso, toda vez que el valor total del contrato era de \$8,250,305,88 pagadero en 12 cuotas a partir del acta de inicio hasta el 31 de diciembre de 2019, el cual se hizo efectivo a la cuenta de ahorros de la contratista antes mencionada como para configurarse un hallazgo fiscal.

Dada las anteriores consideraciones, no es cierto que, en la Personería Distrital de Buenaventura, para la época de los hechos existieran debilidades en las labores de seguimiento y control a los procesos contractuales, toda vez que de acuerdo con lo pactado en el contrato de arrendamiento No 001 de febrero de 2019, en la CLAUSULA TERCERA, donde se estipula la forma de pago dice: EL CONTRATANTE CANCELARA AL CONTRATISTA EL VALOR DEL PRESENTE CONTRATO POR EL SISTEMA DE ARRENDAMIENTO DOCE CUOTAS POR VALOR DE SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE \$687.525.49 CADA UNA PREVIA PRESENTACION DE LA CUENTA DE COBRO Y DOCUMENTOS QUE SE REQUIERA POR LA LEY(Anexo 1). Folio 28-33

Es importante aclarar que la cifra mensual de los \$687.525.49 corresponden al valor bruto del arrendamiento mensual, menos los descuentos de ley, el valor consignado a la señora LETICIA COLOMBIA TRUQUE DE LOPEZ, identificada con la cc 29.207.836 era de \$680.650, cifra que coincide con el presunto hallazgo fiscal y disciplinaria.

Por otra parte, el valor del contrato, era de \$8.250.305.88 tal como se estipulo en la cláusula segunda del aludido contrato y por ninguna razón este valor fue alterado como para configurarse un hallazgo fiscal o un detrimento patrimonial, porque estos recursos en absoluto se consignaron en la cuenta de ahorros 10702108401 del banco Coomeva a nombre de la señora LETICIA COLOMBIA TRUQUE DE LOPEZ, identificada con la cc 29.207.836, como evidencia de lo anterior se puede observar los extractos bancarios de los meses de febrero de 2019 hasta febrero de 2020, lapso en el cual se pudieron pagar las 12 cuotas estipuladas en la cláusula tercera del contrato de arrendamiento (anexo 2) folios 34-44.

### CONSIDERACIONES

Los hechos en que se basa el comentado hallazgo que da origen a mi vinculación en la presente acción fiscal y disciplinaria se limita a señalar única y exclusivamente unas “ **debilidades en las labores de seguimiento y control a los procesos contractuales**” pero no demuestran la evidencia de una perdida de recursos financieros que den origen a un detrimento patrimonial, por lo tanto su contenido es lacónico y somero, por que corresponde a una mera enunciación de un evento, magnificando el estimado del hallazgo a fiscal y disciplinario, sin tan si quiera limitar circunstancias de modo, tiempo y lugar, dando paso a una proscrita responsabilidad objetiva (subrayada y negrilla fuera del texto).

 <p><b>Contraloría</b> Distrital de Buenaventura La dinámica del control fiscal real y participativo Nit. 800.093.372-5</p>	<b>AUTO DE ARCHIVO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CÓDIGO 40-23.04</b>	<b>VERSIÓN: 05</b>  <b>Página 10 de 12</b>
--	--	----------------------------	--

## PRECEDENTES JURISPRUDENCIAL 1

Para la corte constitucional es claro que el concepto de gestión fiscal hace alusión directa al poder decisorio sobre fondos o bienes del Estado sobre los cuales el servidor publico o el particular tengan disponibilidad jurídica , conforme al deber ser, por eso al confrontar el hecho reportado con la definición de gestión fiscal, no resulta gestión irregular que conlleve detrimento patrimonial y por contera infracción de los principios de que trata el artículo 3 de la ley 610 de 2000, porque no estamos frente a una gestión irregular sino desconocimiento del auditor en el momento de relacionar la presunta incidencia del hallazgo, entonces la causa probable para la advocatio de un procedimiento no debe erigirse en una cacería eventual sino en la concreción de la existencia de aconteceres facticos con alto grado de indicios serios, porque si no todos los hechos de la administración serian susceptible de investigación fiscal de censura, lo anterior denota ausencia de tecnicismo en sus procedimientos siendo como son las contralorías entes técnicos que deben discutir los hallazgos con el sujeto de control, procedimiento que no se llevo a cabo en el proceso auditor.

Las normas técnicas que regulan los procesos de auditoria establecen que los hallazgos de auditoria se integran por cuatro elementos: el criterio, la condición, la causa y el efecto.

El hallazgo fiscal se configura cuando los servidores públicos o particulares han realizado una gestión fiscal ineficiente contraria a los principios establecidos para la función publica que ha producido un daño patrimonial al estado, en este se debe dar y determinar el daño, la cuantificación y el nexo causal basado en elementos de objetividad, imparcialidad, relevante, claro y útil entre otros.

Es importante señalar para desvirtuar el hecho que nos ocupa, que por error de apreciación de la comisión auditora, la cual sin ahondar en el tema procedió a vincularme para la época de los hechos como presunta responsable fiscal de un hallazgo donde no hay perdida de recursos, por lo tanto no existe detrimento patrimonial, tal como quedo aprobado en los párrafos anteriores, según las pruebas aportadas en este libelo, por lo que no da lugar a gestión antieconómica que infraccione los principios de eficiencia, eficacia, economía, y efectividad y menos daño material que conlleven a un detrimento del patrimonio del ente

## PETICIÓN

Solicito respetuosamente, ordenar el archivo del proceso referido, inmediatamente se revisen los anexos 1 y 2 aportados en este escrito como pruebas, por no existir trasgresión alguna a la ley 610 y concretamente por la inexistencia de los elementos estructurales de acción fiscal, a saber, conducta, daño, y nexo causal. Es decir que los hechos del hallazgo no existen probatoriamente, por tanto, el despacho disciplinario debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 47 de la ley 610 de 2000.

 <p><b>Contraloría</b> Distrital de Buenaventura La dinámica del control fiscal real y participativo Nit. 800.093.372-5</p>	<p><b>AUTO DE ARCHIVO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b></p>	<p><b>CÓDIGO 40-23.04</b></p>	<p><b>VERSIÓN: 05</b></p>
			<p><b>Página 11 de 12</b></p>

Se observan como elementos materiales probatorios recaudados en el curso del proceso, Material probatorio que permite determinar la responsabilidad de los sujetos, en el entendido de que el material recaudado para indilgar responsabilidad a los anteriores es quien nos guía a determinar la consecuencia de lograr establecer el nexo causal entre el daño y los individuos sujetos de investigación.

Con el fin de verificar lo investigado, es válido tomar estos documentos como piezas que pueden conducir a la certeza del gasto y a justificar la existencia de un gasto, lo cual nos lleva a ratificar, que en el asunto que nos ocupa, no se encuentran plenamente demostrados los elementos que constituyen la responsabilidad fiscal en cabeza de las investigados, en la presente causa, vale decir: **1) El daño**, resultado de la indebida gestión fiscal como anteriormente se explicó; **2) el actuar culposo a título de culpa grave**, deviene de la falta de diligencia y cuidado con que obraron los funcionarios mencionados, al no cuidar y proteger los bienes del Estado como si se tratara de los propios, (artículo 63 del Código Civil); y **3) El nexo causal entre tales elementos**.

Teniendo en cuenta lo anterior, y realizando el análisis de los documentos aportados y de las versiones libres entregadas por los presuntos responsables (**folios 24-47**) se concluye que estas personas basan su defensa en la presentación de los documentos que prueban que la situación que permitió la configuración del hallazgo fue una posible confusión, puesto que la Personería Distrital de Buenaventura demostró que el valor del contrato, era de \$8.250.305.88 pagadero a 12 cuotas, tal como se estipulo en la cláusula segunda del aludido contrato y por ninguna razón este valor fue alterado como para configurarse un hallazgo fiscal o un detrimento patrimonial.

Del análisis integral de las piezas del proceso, se determinó que la ocurrencia de cualquiera de las causales establecidas en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, la decisión que debe tomarse es la de Archivar el respectivo proceso, al respecto el mencionado artículo establece:

***“Artículo 47. Auto de archivo. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operación de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma”.** (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

Por consiguiente, con fundamento en el “Artículo 47 de la Ley 610 de 2000, Habrá lugar a proferir auto de archivo, teniendo en cuenta que no es constitutivo de detrimento patrimonial.

En mérito de lo antes expuesto, la directora Operativa de la Oficina de Responsabilidad Fiscal Jurisdiccional Coactiva y Sancionatoria, de la Contraloría Distrital de Buenaventura,

 <p><b>Contraloría</b> Distrital de Buenaventura La dinámica del control fiscal real y participativo Nit. 800.093.372-5</p>	<p><b>AUTO DE ARCHIVO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b></p>	<p><b>CÓDIGO 40-23.04</b></p>	<p><b>VERSIÓN: 05</b></p>
			<p><b>Página 12 de 12</b></p>

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDÉNESE** el Archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. **047-2020**, a favor del señor **JESUS RODRIGUEZ PEREA** identificado con la cedula de ciudadanía No.16.471.112, en calidad de ex personero del Distrito de Buenaventura y la señora **LIGIA YOLANDA CASTILLO DE BUENAVENTURA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.385.477, en calidad de supervisor **LETICIA COLOMBIA TRUQUE DE LOPEZ** identificada con cedula de ciudadanía No 29.207.836 en calidad de Contratista en consecuencia, dense por terminadas las diligencias, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del auto.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente expediente al superior jerárquico a fin de agotar el Grado de consulta establecido en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

**TERCERO:** En el evento de que con posterioridad aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el Archivo, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con lo estipulado en el artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

**CUARTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.


**QUINTO:** El presente Auto notifíquese por estado.



**ORIANA MELO GAVIRIA**

Directora Operativa de la Oficina de Responsabilidad Fiscal Jurisdicción Coactiva, Sancionatoria y Disciplinaria.

Proyecto: Ligia Nathalia Cuero Piñeros- Profesional de apoyo

 <p><b>Contraloría</b> Distrital de Buenaventura La dinámica del control fiscal real y participativo Nº. 800.093.372-5</p>	<p><b>AUTO POR EL CUAL SE DECRETA UNA NULIDAD DE OFICIO.</b></p>	<p><b>CÓDIGO</b> 40-23.01</p>	<p><b>VERSIÓN:</b> 05</p>
			<p><b>PÁGINA</b> 1 DE 3</p>

## **AUTO NRO. 008 “POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA UNA NULIDAD DE OFICIO”**

En la Ciudad de Buenaventura, a los treinta (30) días del mes de julio de Dos Mil veintiuno (2021), la Directora Operativa de Responsabilidad Fiscal, Jurisdicción Coactiva Sancionatoria y Disciplinaria de la Contraloría Distrital de Buenaventura, en ejercicio de las competencias establecidas en la Ley 610 de agosto 15 de 2000, además del manual de funciones No. 090 del 14 de febrero de 2013, se procede a decretar una nulidad de oficio, del Proceso de Administrativo sancionatorio Nro. 006-2021, que se adelantan en estas dependencias Administrativas, con fundamento en lo siguiente:

### **ANTECEDENTES PROCESALES**

Mediante resolución Nro. 006 De fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), Por medio del cual se suspende provisionalmente a un funcionario público en un Proceso Administrativo Sancionatorio de conformidad con lo dispuesto en la ley 2028 de 2021, en contra del señor **MOISES CUERO HERNANDEZ** en calidad de Director de Rentas de la Alcaldía Distrital de Buenaventura.


Que en dicha resolución de suspensión, en los fundamentos de derecho se citó la ley 2028 de 2021; la cual establece facultades solo para la Contraloría General de la Republica; dejando sin competencia a la contraloría Distrital de Buenaventura para suspender provisionalmente antes de emitir decisión definitiva.

Que el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, establece las causales de nulidad y expresa lo siguiente:

***“Artículo 36. Causales de nulidad. Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso”. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).***

Que igualmente, el artículo 37 de la misma Ley, modificado por el artículo 134 del Decreto 403 de 2020, el cual con respecto al tema en mención, expresó lo siguiente:

***"ARTÍCULO 37. Saneamiento de nulidades. En cualquier etapa del proceso en que el funcionario de conocimiento advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, decretará la nulidad total o parcial de lo actuado desde el momento en que se presentó la causal y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado***

 <p><b>Contraloría</b> Distrital de Buenaventura La dinámica del control fiscal real y participativo Nº. 800.091.373-5</p>	<p><b>AUTO POR EL CUAL SE DECRETA UNA NULIDAD DE OFICIO.</b></p>	<p><b>CÓDIGO</b> 40-23.01</p>	<p><b>VERSIÓN:</b> 05</p>
			<p><b>PÁGINA</b> 2 DE 3</p>

*nulo, para que se subsane lo afectado. Las pruebas y medidas cautelares practicadas legalmente conservarán su plena validez.*

*Quando se declare la falta de competencia para conocer el proceso de responsabilidad fiscal, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al competente; pero si se hubiere dictado fallo, este se declarará nulo". (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

Así mismo, la Ley 610 de 2000, con respecto al tema en estudio reza lo siguiente:

**Artículo 38. Término para proponer nulidades. Podrán proponerse causales de nulidad hasta antes de proferirse el fallo definitivo.** *En la respectiva solicitud se precisará la causal invocada y se expondrán las razones que la sustenten. Sólo se podrá formular otra solicitud de nulidad por la misma causal por hechos posteriores o por causal diferente. Contra el auto que resuelva las nulidades procederán los recursos de reposición y apelación. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*


De la misma forma esta oficina tramita sus proceso de acuerdo a los lineamientos que establece la ley 610 del 200, pero por analogía en casos particulares como el que nos ocupa podemos dar aplicación por analogía el CPACA y en este caso el artículo 137.

**Artículo 137. Nulidad.** *Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

**Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse,** *o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

En consecuencia, el Despacho ordenará declarar la nulidad del auto de apertura y en todo lo actuado dentro del proceso administrativo sancionatorio Nro. 006 del 2020 y todas las actuaciones que se surtieron dentro de ese proceso.

Teniendo en cuenta, que se advierte una irregularidad dentro del proceso, como lo es la indebida fundamentación normativa como consecuencia de citar una ley que no concede competencia a la Contraloría Distrital de Buenaventura, con base en lo expuesto, la Directora Operativa de la oficina de Responsabilidad Fiscal, Jurisdicción Coactiva y Sancionatoria, en uso de sus facultades legales,

 <p><b>Contraloría</b> Distrital de Buenaventura La dinámica del control fiscal real y participativo Nº 800 091 572-5</p>	<b>AUTO POR EL CUAL SE DECRETA UNA NULIDAD DE OFICIO.</b>	<b>CÓDIGO</b> 40-23.01	<b>VERSIÓN:</b> 05
			<b>PÁGINA</b> 3 DE 3

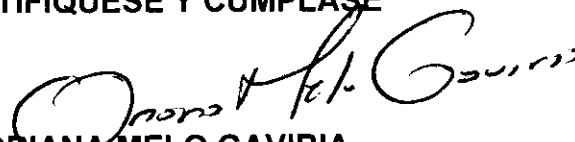
### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la nulidad de la resolución nro. 006 del 2021 por medio de la cual se suspende provisionalmente a un funcionario público y todas las actuaciones que se surtieron frente a esta resolución .

**TERCERO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**CUARTO:** Notifíquese por Estado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ORIANA MELO GAVIRIA**

Directora Operativa de la Oficina de Responsabilidad Fiscal Jurisdicción Coactiva  
Sancionatoria y Disciplinario

Proyecto: LIGIA NATHALIA CUERO PIÑEROS-Profesional de apoyo